

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5642-2021
CARATULADO : URQUETA/SOC. CONCESIONARIA RUTA DEL
ALGARROBO S.A.

Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 30 de junio de 2021 don Gonzalo Cortés Moreno, abogado, en representación de doña Camila Fernanda Urqueta Meriño, ingeniera en prevención de riesgos y Medio Ambiente, ambos domiciliados en Diagonal Paraguay N° 160, departamento 904, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A, empresa del giro de su denominación representada legalmente por don Cristian Hernán Gallardo Carmona, ingeniero Civil, todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 2401, comuna de Las Condes.

Funda su demanda en que con fecha 11 de octubre de 2020, cerca de las 01:40 horas en circunstancias que conducía doña Camila Urqueta Meriño el vehículo marca Suzuki, Grand Vitara GLX Sport 4x4 1.6, año 2014 placa patente GCZL.78-0 por la ruta 5 Norte en el kilómetro 490 en dirección sur a norte, desde la comuna de La Serena a Copiapó, saliendo de la denominada cuesta “Porotito” y mientras comenzaba a adelantar a un bus por la pista izquierda, se encontró de frente e intempestivamente con 5 o 6 caballos, de los cuales todos, menos uno, lograron moverse a tiempo y pasar frente al bus, quedando uno de ellos rezagado, al que no pudo esquivar, impactándolo en la vía.

Expone que la oscuridad de la noche le impidió divisar a los caballos que cruzaban la vía y que iba a una velocidad de entre 80 y 90 km/h lo que le impidió realizar alguna maniobra para evitar el impacto, aun cuando intentó frenar su vehículo, el golpe desestabilizó su automóvil colisionando el costado izquierdo de éste con la barrera de contención de la carretera, y una vez detenido el vehículo, tanto la conductora como su acompañante descendieron del mismo y constataron los efectos de la colisión, la parte frontal del automóvil resultó destruida, lo mismo que el capó, espejo izquierdo, parabrisas, parachoques, tapabarro, daños que se podían apreciar a simple vista.

Agrega que el caballo golpeado por el vehículo se mantuvo herido y agonizando con sus patas fracturadas, y solo después de un lapso de una hora de sufrimiento, murió.

Menciona que el personal del bus que quiso adelantar, acudió a socorrerla a ella y su acompañante, prestándoles ayuda, detuvo el motor del auto, revisaron si presentaban lesiones de algún tipo e incluso llamaron a Carabineros para que concurrieran al lugar de los hechos.

Expresa que cerca de las 02:00 am la conductora se comunica con la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S,A específicamente con el encargado de asistencia y accidentes en la ruta, don Shian Manterola, quien comunicó que horas antes se había ya



Foja: 1

reportado una llamada informando que habían caballos sueltos en la vía que deambulaban por el Kilómetro 499.

Más tarde, el bus se retiró del lugar, procediendo la actora a instalar triángulos a unos 20 metros del vehículo, ubicándose detrás de las barreras de contención, para señalizar a los vehículos y camiones, cuyo flujo era constante, sobre su presencia en el lugar.

Añade que además del golpe emocional sufrido por el accidente, se sentía afectada por la agonía del equino que intentaba arrastrarse por la ruta, y se encontraba expuesta al riesgo de ser atropellada por algún conductor que no estuviera atento o no divisara la advertencia de los triángulos en la vía.

Afirma que mientras se encontraba sola en la carretera junto a su acompañante, ya que el bus había decidido continuar su marcha al saber que se había llamado a emergencias en ruta y Carabineros, pasadas las 3 am se detuvo junto a ellas un camión, descendiendo el chofer del mismo quien les formuló, a ella y su acompañante, insinuaciones de carácter sexual manteniéndose éste en el sitio acosándolas por largo rato, hasta que aparecieron las luces de una ambulancia, momento en que se subió a su camión y reanudó su marcha.

Llegada la ambulancia, ambas ocupantes del vehículo fueron atendidas por personal paramédico, el que constató el estado de consternación en que se encontraban, y añade que el efecto que produjo el accidente mismo, ocurrido por la negligencia de la demandada al no tomar las medidas de resguardo respectivas, así como las circunstancias posteriores, derivadas de la tardanza en prestarles inmediato auxilio mantienen a la conductora y su acompañante en un complejo estado emocional, el que ha requerido atención profesional especializada para poder ser sobrellevarlo de mejor manera, y que a raíz del estrés, angustia, incapacidad para conciliar el sueño, dolores de estómago, cabeza y miedo que presenta constantemente, se le otorgó reposo total, presentando licencia médica Folio N.º 4323244-4 desde el día 12 de octubre de 2020, por 7 días.

Sostiene que el parte N° 984, emitido sobre el accidente, suscrito por el Cabo 2° Leyson Rojas Alarcón y el Carabinero Matías Díaz Ramírez, ambos de la Sexta Comisaría de Las Compañías, se indica que “no existe ninguna señalización en el lugar” y que “el vehículo resultó con daños en la parte frontal y capot.” Indica, también el parte, que mi representada conducía con la licencia de conductor clase B y que mantenía toda la documentación al día, incluido el seguro respectivo, lo que indica que mi representada cumplía con todos los requisitos normativos correspondientes, al momento del accidente.

Añade que la Concesionaria le informó, mediante carta enviada con fecha 21 de octubre de 2020, que tenía conocimiento de los referidos hechos, y de que el Contrato de Concesión de dicha obra pública fiscal contempla la existencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, el cual sólo opera en caso que la sociedad concesionaria o el MOP sean obligados a pagar una indemnización por resultar civilmente responsables mediante una sentencia judicial firme, dejando en libertad a la actora para ejercer las acciones que estimase convenientes.

Manifiesta que la reparación del vehículo fue cotizado en un monto de \$5.000.000, por lo cual prefirió vender su vehículo tal como se encontraba, en la exigua suma de \$1.000.000, siendo que vehículos de la misma, marca, modelo y año se ofrecen en plataformas de compra por la suma que va entre los \$8.300.000 y \$9.500.000, así mismo, la tasación fiscal equivale a la suma de \$5.873.689, por lo que además del daño psicológico, la víctima ha experimentado un fuerte detrimento financiero derivado del estado en que quedó su vehículo y que le obligó a venderlo en muy malas condiciones y a un precio muy módico.

Previas citas legales y jurisprudenciales dice que al hacer uso del tramo de la carretera concesionada, la convierte en parte del contrato que le otorga el derecho a exigir el fiel cumplimiento del servicio que presta dicha Sociedad. Es decir, el sólo hecho de transitar por la vía concesionada la constituye en usuaria, toda vez que quien transita por ella se ve en la obligación de pagar una tarifa o peaje en beneficio de la Sociedad. En el



Foja: 1

caso de autos, si bien su representada no alcanzó a llegar al peaje respectivo para cumplir con su obligación de pago, toda vez que el accidente tuvo lugar a tan sólo 64 kilómetros de dicha estación de cobro, no significa que en caso alguno que no deba ser considerada una parte del contrato, toda vez que si no logró pagar el respectivo peaje fue por el accidente justamente provocado por el incumplimiento de la demandada en su obligación de seguridad, lo que origina un incumplimiento contractual. Valorizando los perjuicios por daño emergente en una indemnización equivalente a \$8.583.300 la cual se desglosa en desvalorización del vehículo por \$8.500.000, correspondiente a la diferencia entre el valor de venta del vehículo y el máximo valor comercial encontrado en el mercado, y por concepto de traslado del vehículo en la suma de \$83.300. Y por concepto de daño moral expresa que la demandante ha quedado con un daño emocional prolongado en el que debe lidiar todos los días para continuar de a mejor manera, calculando el daño en la suma de \$50.000.000

Concluye, en mérito de lo expuesto y normas legales que cita, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Sociedad Concesionaria ruta del Algarrobo S.A, representada legalmente por don Cristian Hernán Gallardo Carmona y en definitiva acogerla y se declare que se condena a la demandada a pagar la suma de \$58.583.300, más intereses y reajustes, a contar de que la sentencia se encuentre ejecutoriada, todo ello con costas.

Al primer otrosí, en subsidio, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en los mismos términos fácticos ya expuestos en lo principal, que origina una responsabilidad extracontractual, valorizando el daño emergente en una indemnización equivalente a \$8.583.300 la cual desglosa en desvalorización del vehículo en la suma de \$8.500.000, correspondiente a la diferencia entre el valor de venta del vehículo y el máximo valor comercial encontrado en el mercado, y por concepto de traslado del vehículo en la suma de \$83.300. Y por concepto de daño moral expresa que la demandante ha quedado con un daño emocional prolongado en el que debe lidiar todos los días para continuar de a mejor manera, calculando el daño en la suma de \$50.000.000

Con fecha 03 de diciembre de 2021, don Cristian Yañez Rojas, abogado, por la demandada de autos, contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Señala que su representada desarrolla la actividad de explotación de la Concesión Internacional Ruta 5 norte tramo La Serena Vallenar, actividad regulada en El DS MOP N° 294, de 1984, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960; El DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones contenidas en la Ley 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996, entre otras, las que establecen en forma clara y precisa el marco regulatorio del Contrato de Concesión y, además, contemplan tanto multas como procedimientos para todos aquellos casos en que exista un incumplimiento de dicho contrato.

Agrega que la responsabilidad por los daños causados por un animal recae en el dueño de los mismos, y que del relato de la actora resulta evidente que el accidente del vehículo fue consecuencia de haberse cruzado en forma sorpresiva un caballo en la vía que obstaculizó el derecho a circulación adecuada y segura. En consecuencia, es responsable de infringir normas claras de la Ley de Tránsito quien resulte dueño del animal suelto en la vía pública. Por lo que el dueño de un animal, así como quien se sirve de él, son los únicos responsables de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado (Artículo 160 N° 11 de la Ley de Tránsito concordado con el artículo 2326 del Código Civil). Por lo tanto, su representada no es responsable de los presuntos daños señalados en la demanda.

Expresa que la Sociedad Concesionaria cumple estrictamente con la administración de la infraestructura dispuesta en el contrato de concesión, el levantamiento de cierres



Foja: 1

perimetrales o cercos con hilos y hebras de alambre para evitar la entrada de animales a la Ruta. Además de su obligación de vigilancia y cuidado preventivo de la ruta. Sin embargo no puede, no debe, ni le corresponde realizar la vigilancia y cuidado de animales que no son de su propiedad y que no forman parte de la ruta concesionada, y que se encuentran en los predios colindantes de la misma, no pudiendo prever con ello el lugar exacto de sus ingreso. Además la obra concesionada permite la existencia de portones para predios particulares colindantes a la ruta, cuyos propietarios son responsables de su apertura o cierre como lo señala el artículo 160 de la Ley de Tránsito, siendo que de acuerdo a los antecedentes este caballo salió por estos portones que quedaron abiertos y que es de responsabilidad del particular, ya que los cierres colindantes se encontraban en buenas condiciones y con las hebras que no permiten el acceso de animales a la ruta. Es decir, al concesionaria cumplió con sus obligaciones contractuales, pero no le corresponde realizar la vigilancia y cuidado de animales que no son de su propiedad y que no forman parte de la ruta concesionada. La Ley de concesiones y el Reglamento de Servicio de la obra establecen claramente, que la Sociedad Concesionaria tiene la obligación de mantener la ruta operativa, y que para efectos de evitar el ingreso de animales, debe realizar vigilancia periódica, lo cual en este caso fue cumplido íntegramente por parte de su personal.

Previas citas jurídicas y doctrinarias agrega que la responsabilidad y el cuidado de los animales es de cargo del propietario, por Ley, por tanto, la Sociedad Concesionaria de Ruta del Algarrobo S.A. no es responsable por la vigilancia de animales que no son de su propiedad, lo anterior, sin perjuicio de que la concesionaria realiza ampliamente la vigilancia preventiva en la ruta, en ese sentido, las normas señaladas por los demandantes no sólo no son aplicables para los animales sino que pretenden regular las medidas que la concesionaria debe tomar en relación con el giro y el ámbito del camino, cumpliendo la Concesionaria con las medidas de seguridad contempladas en el contrato de concesión celebrado con el Ministerio de Obras Públicas y que se encuentran contempladas en el reglamento de servicio de la obra, todo lo anterior constatado por la Inspección Fiscal de dicho Ministerio.

Reforzando lo anterior, el artículo 160 N° 11 de la Ley N° 18.290, prohíbe en las vías públicas “dejar animales sueltos o amarrados en forma que pudieren obstaculizar el tránsito”. Agrega en el inciso siguiente que “Los dueños u ocupantes de predios con acceso a las vías públicas deberán mantener en buenas condiciones los cercos y puertas para evitar la salida del ganado”. Así, el único responsable por los daños causados por los animales es su propietario y, consecuentemente, corresponderá al demandante y a la justicia determinar quién es éste

Así, expone que existen diversas razones por la cuales la demandada no es responsable por los animales de propiedad de terceros: En primer lugar, por una razón legal, en atención a las normas ya citadas; en segundo lugar por una razón de funcionalidad, ya que debe velar por la vigilancia preventiva pero también mantener zonas abiertas y en tercer lugar porque a lo imposible nadie está obligado, ya que la concesionaria de la autopista realiza una acabada, estricta y muy amplia labor de vigilancia preventiva, con estricto apego a los mandatos que por Ley o de acuerdo al contrato de obras públicas le son aplicables pero le es imposible - por lo demás no le corresponde- tener personal cada 100 metros de la concesionaria a los fines de evitar la entrada de animales que por negligencia y descuido de sus propietarios ingresan a la ruta, más aun pensando en las dimensiones del animal, lo cual es imposible prever por donde vaya a ingresar.

Precisa que la Sociedad Concesionaria no construyó la infraestructura vial de la ruta Concesionada, sino que esta estuvo a cargo de Sacyr Chile S.A, la cual construye toda la infraestructura vial de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en las BASES DE LICITACION (BALI) del Contrato de Concesión que son elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas. Por lo que no es la Sociedad Concesionaria la que establece donde y de qué forma se debe instalar la infraestructura vial, y en efecto todos los cercos con los predios colindantes en la ruta concesionada se encuentran instaladas acorde a lo dispuesto en las Bases de Licitación y el Proyecto de Ingenierías de detalle, y en las condiciones



Foja: 1

técnicas dispuestas en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas

Refiere, que la jurisprudencia, en casos similares a determinado que por haber acreditado la Sociedad concesionaria que cumplió con sus obligaciones contractuales para prevenir el ingreso de animales a la autopista, rechaza la demanda civil interpuesta, y que en el caso de autos, su representada ha cumplido con todas sus obligaciones como concesionaria con el mantenimiento de cercos colindantes a la vía, lo que es verificado por el Estado por intermedio de la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas.

Menciona, que el Estado de Chile ha construido su infraestructura sobre terrenos propios de animales que buscan atravesar de un lado a otro de la autopista, también consideraron atravesos de animales por debajo de la ruta en ciertos sectores. Por lo que supone que los caballos del caso en cuestión salieron por un portón abierto de un predio particular colindante a la ruta, cuya obligación de cierre es del particular, por lo que no existe responsabilidad de la Sociedad Concesionaria en las consecuencias del accidente.

Alega, que en cuanto a la responsabilidad subjetiva extracontractual se ha discutido a nivel doctrinal, estableciendo la mayoría que la relación que existe entre un conductor de un vehículo que transita por la ruta concesionada y la Sociedad Concesionaria es extracontractual, ya que tienen por antecedentes los deberes de cuidado del concesionario respecto de todos los que hacen uso del servicio público concesionado. Y que en ese entendido transcribe jurisprudencia al respecto que interpreta la responsabilidad subjetiva de una sociedad Concesionaria en base a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Concesiones las que determinan que la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria debe acreditarse, y esta debe ser en incumplimiento a su contrato de concesión celebrado con el Ministerio de Obras Públicas

Entonces, en la presente causa no se dan los presupuestos de responsabilidad de su representada, ya que no hay culpa ni dolo en su actuar, no existe una omisión culpable a sus obligaciones contractuales, ya que la infraestructura vial dispuesta en el lugar del accidente era la que la Sociedad Concesionaria estaba obligada en construir, mantener y conservar. No siendo tampoco atingentes los demás presupuesto de responsabilidad

Luego, respecto a los perjuicios señala que el daño emergente y desvalorización del vehículo son montos superiores a los daños efectivamente experimentados como resultado del accidente detallado. Y en cuanto al daño moral pretendido, además de ser meramente especulativo y carecer de justificación, resulta desmedido e irracional. Pues existen parámetros o topes para la interposición de demandadas que se fundan en reclamaciones y que el hecho de que los jueces tengan la facultad de apreciar en conciencia el daño moral, no nos permite abusar de la letra, como lo han hecho los demandantes, en esta ocasión. Pues las sumas demandadas dejan de tener cualquier fin compensatorio y satisfactorio para pasar a ser directamente un enriquecimiento ilícito

Refiere que hubo una exposición imprudente al daño, ya que la imprudencia del demandante se refleja en el hecho de no conducir a una velocidad ni atento a las condiciones del tránsito, lo cual se concluye claramente si tenemos presente que el accidente se produjo al colisionar con un animal cuya presencia en la vía o sus inmediaciones debió percatarse el conductor del vehículo, lo cual evidentemente no sucedió. Por lo que hace atingente lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda en los términos expuestos, con costas.

Al otrosí, y en subsidio contesta la demanda civil de responsabilidad extracontractual señalando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N°11 de la ley de Tránsito concordado con el artículo 2326 del Código Civil, el dueño de un animal, así como quien se sirve de él, son los únicos responsables de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado.



Foja: 1

Sostiene que la Ley de concesiones y el Reglamento de Servicio de la obra establece claramente, que la Sociedad Concesionaria tiene la obligación de mantener la ruta operativa, y que para efectos de evitar el ingreso de animales, pero para ello debe realizar vigilancia periódica por parte de su personal de vigilancia vial, lo cual en este caso ha sido cumplido íntegramente

Por lo que responsabilidad y el cuidado de los animales es de cargo del propietario, por Ley, por tanto, la Sociedad Concesionaria de Ruta del Algarrobo S.A. no es responsable por la vigilancia de animales que no son de su propiedad, lo anterior, sin perjuicio de que la concesionaria realiza ampliamente la vigilancia preventiva en la ruta, en ese sentido, las normas señaladas por los demandantes no sólo no son aplicables para los animales sino que pretenden regular las medidas que la concesionaria debe tomar en relación con el giro y el ámbito del camino, cumpliendo la Concesionaria con las medidas de seguridad contempladas en el contrato de concesión celebrado con el Ministerio de Obras Públicas y que se encuentran contempladas en el reglamento de servicio de la obra, todo constatado por la Inspección Fiscal de dicho Ministerio.

Luego reitera los argumentos ya señalados en lo principal del mismo escrito, refiriendo las mismas citas jurisprudenciales y la objeción a los perjuicios en los mismos términos ya referidos.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda civil por responsabilidad Extracontractual, rechazándola en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Con fecha 09 de diciembre de 2021 consta réplica del demandante.

Con fecha 21 de diciembre de 2021 consta réplica del demandado.

Con fecha 08 de marzo de 2022 se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

Con fecha 31 de marzo de 2022 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 28 de diciembre de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, con fecha 30 de junio de 2021 don Gonzalo Cortés Moreno, abogado, en representación de doña Camila Fernanda Urqueta Meriño, ingeniera en prevención de riesgos y Medio Ambiente, ambos domiciliados en Diagonal Paraguay N° 160, departamento 904, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A, empresa del giro de su denominación representada legalmente por don Cristian Hernán Gallardo Carmona, ingeniero Civil, todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 2401, comuna de Las Condes, conforme argumentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la demandada y en definitiva se declare que se le condena a pagar la suma de \$58.583.300, más intereses y reajustes, a contar de que la sentencia se encuentre ejecutoriada, todo ello con costas.

Al primer otrosí, en subsidio, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en los mismos términos ya expuestos en lo principal.

2º) Que, la parte demandada contesta la demanda solicitando su total rechazo, ello conforme alegaciones y defensas ya descritas en lo expositivo de este fallo.

EN CUANTO A LAS TACHAS



Foja: 1

3º) Que la demandada opone tacha de inhabilidad del artículo 358 N° 6 y N°7 del Código de Procedimiento Civil respecto de la testigo doña Valentina Macarena Correa Casas por tener un interés directo y ser un participante directo del accidente y por no tener la imparcialidad necesaria, ya que de acuerdo a la declaración de la testigo, ésta señala vivir en la misma propiedad con la demandante, lo que es rechazado por la contraria al evacuar el traslado conferido.

4º) Que En cuanto a la tacha del numeral 6, el interés que deben tener los testigos respecto del resultado del juicio, debe ser un interés pecuniario, lo que no se desprende de sus dichos, por lo que procede rechazar dicha tacha, respecto de la tacha del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se desprende, de los dichos de la testigo, que conoce a la actora, pero ello no implica que exista una íntima amistad que la inhabilite, conforme la exigencia de la norma invocada para declarar en juicio, por lo que será desestimada.

EN CUANTO AL FONDO

5º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, tal como lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

6º) Que, a fin de acreditar sus dichos la demandante acompañó Parte policial sobre accidente y declaración indagatoria de Camila Urqueta ante Juzgado de Policía Local; Carta N.º 236-2020-SCRDA-SER enviada por la demandada de fecha 21 de octubre de 2020; Sentencia dictada en autos infraccionales Rol 6874-2020, del Primer Juzgado de Policía Local de La Serena; Contrato de compraventa celebrado entre la demandante y el adquirente del vehículo siniestrado, en el estado en que se encontraba; Cotización N° 1 de arreglo del vehículo siniestrado; Cotización N° 2 de arreglo del vehículo siniestrado; 2 Fotografías del vehículo siniestrado; Permiso de desplazamiento (salvoconducto laboral) emitido por la Comisaría Virtual, en el día de los hechos, para la demandante y su acompañante; Licencia médica emitida a la demandante; Informe psicológico, emitido por doña María Alejandra Menares Núñez, profesional tratante de la demandante; Impresión de Whatsapp; Carta enviada por la demandada a la demandante, con fecha 21 de octubre de 2020.

Además rindió prueba testimonial de fecha 22 de julio de 2022 respecto de doña María Alejandra Menares Núñez, sicóloga, quien señala que existe un daño psicológico en la actora producto del accidente, asociado principalmente a sintomatología clínica bastante significativa en relación a depresión y ansiedad, a nivel laboral, a nivel social, y también a nivel material. Comparece don Ariel Marcos Robles Vargas, quien relata los hechos tal como se describen en la demanda, y expone que no existía iluminación en el sector en que se produjo el accidente y que en 1 hora 20 minutos no apareció Carabineros ni la concesionaria. Y finalmente, doña Valentina Macarena Correa Casas quien expone los hechos tal como fueron expuestos en la demanda y, señala que existe un daño psicológico por parte de la actora asociado al accidente.

7º) Que la demandada acompañó Copia Informe Ficha Registro de Accidente ocurrido el 12 de Octubre de 2020; Copia Informe Ficha Registro de Accidente ocurrido el 12 de Octubre de 2020; Copia del Reglamento de Servicio de la Obra de la Concesión Ruta 5 Norte Tramo La Serena Vallenar, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas; Copia de las Bases de Licitación Contrato Concesión Tramo La Serena Vallenar, celebrado entre el la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.a. y el Ministerio Obras Públicas; Copia de la Sentencia de fecha 19 de julio del año 2019 del 12º Juzgado Civil de Santiago causa Rol C-22.314-2015, y sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 del 11º Juzgado civil de Santiago causa Rol C-15.536-2017; Copia del informe de Revisión de cercos y portones de acceso del Km 490 a Km 491 Ruta 5 Norte.

8º) Que, la actora fundamenta en cuanto al derecho su acción en la responsabilidad contractual, al ser ella usuaria de la ruta ligada a la concesión por un contrato de derecho privado, en que las prestaciones recíprocas entre los contratantes se constituyen por la provisión, de un lado, de una ruta o camino con determinadas características cualitativas y,



Foja: 1

de otro, el pago de un valor prefijado por ello. Ese precio o peaje no se encamina sólo a financiar un servicio público que se presta sin un interés ulterior de quien lo provee, sino que, por el contrario, la sociedad concesionaria, actúa movida, como le es connatural, por el afán de obtener una legítima ganancia, existiendo un vínculo contractual entre ellas.

9º) Que, no resulta ser un hecho controvertido entre las partes el haber ocurrido en la madrugada del día 12 de octubre de 2020 en el kilómetro 490 de la ruta 5 Norte, tramo La Serena-Vallenar un accidente de tránsito en el que el vehículo placa patente GCZL-78 de propiedad de la actora, chocó de frente con un caballo que se encontraba en la vía. Encontrándose acreditado el hecho de haber ocurrido el accidente en la vía concesionada cuya explotación corresponde a la demandada.

10º) Que el incumplimiento lo fundamenta principalmente en el artículo 23 del DS MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 164 de 1991 del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Pública, que señala *“El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente (...) 2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación”*. Y en el artículo 35 de la misma normativa que señala *“El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros”*.

11º) Que, se desprende de la norma citada que entre los deberes de la demandada consta la obligación de suprimir cualquier peligro a los usuarios de la vía, lo que trata de desvirtuar con la copia de Informe Ficha Registro de Accidente (minuta técnica 6941), la copia Informe Registro de Accidente ocurrido el 12 de Octubre de 2020, y la copia del Reglamento de Servicio de la Obra de la Concesión Ruta 5 Norte tramo La Serena-Vallenar, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, los que si bien resultan atingentes a encontrarse en norma las especificaciones técnicas del contrato de concesión, son insuficientes para acreditar que cumplió con su obligación de suprimir los riesgos, atendido que el animal se cruzó sin poder ser visto a una distancia suficiente para evitar la colisión, hecho agravado además por no contar con iluminación suficiente en el lugar, como señalaron los testigos en audiencia y el hecho de que la concesionaria estaba al tanto con anterioridad al accidente de autos de que existían animales en la vía, según da cuenta la conversación de WhatsApp acompañada entre el encargado de vía y los dichos de la testigo Valentina Macarena Correa Casas. Por consiguiente, al no adoptar todas las prevenciones y tomar todos los resguardos que las especiales características del camino y su entorno requieren, para el normal cumplimiento de su obligación, cual es permitir que los usuarios circulen por tal vía con total seguridad, es posible determinar la concurrencia del incumplimiento imputable al demandado.

12º) Que, respecto al daño imprudente de la actora, que aduce la demandada, éste queda desestimado en atención al informe policial parte N 984 y la sentencia dictada con fecha 11 de febrero de 2021 en la causa rol N 6874-2020 del Juzgado de Policía Local de La Serena donde se señala que el accidente se produjo por factores ajenos a la conductora, no configurándose lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, que señala que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

13º) Que en cuanto a los perjuicios, en razón del daño emergente, la demandante solicita una indemnización equivalente a la desvalorización del vehículo, y para ello constan acompañadas cotizaciones de reparación respecto del mismo, emitidas con fecha 30 de octubre y 03 de noviembre ambas de 2020, la primera por la suma total de \$5.043.992 y la segunda emitida por Silva taller de pintura y mecánica en el que consta individualizado el vehículo con placa patente GCZL.78, tasada en la suma de \$2.320.500. Sin embargo, no acompañó antecedentes que den cuenta del valor comercial del mismo, por lo que resulta imposible determinar la desvalorización comercial solicitada en los términos solicitados.



Foja: 1

Pero, si es posible establecer, que la actora celebró contrato de compraventa con fecha 20 de noviembre de 2020, en la cuarta notaría de la comuna de Coquimbo, mediante la cual vendió el vehículo siniestrado, con los daños producidos por el accidente, en la suma de \$1.000.000 y en la misma cláusula segunda del contrato aparece que la tasación del mismo equivale a la suma de \$5.360.000, por lo cual se determina que se accede al pago de \$4.360.000 que serían los equivalentes a la diferencia que habría obtenido por la venta del vehículo en los términos expuestos en la misma escritura de compraventa, como se dirá en definitiva.

14°) Que también dentro del daño emergente indica haber efectuado el pago de \$83.300 por concepto de traslado del vehículo siniestrado. Lo que tampoco fue corroborado en autos.

15°) Que en cuanto a la reparación del daño moral, resulta insuficiente la prueba rendida, esto es el informe psicológico como los dichos señalados por los testigos para tener por acreditado este ítem.

16°) Que atendida la naturaleza declarativa del presente juicio, la suma de \$ 4.360.000 señalada en el considerando décimo tercero se reajustará conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

17°) Que, habiéndose acogido la pretensión en lo principal se omitirá el pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta al primer otrosí.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el DS MOP N° 294, de 1984, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, el DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones contenidas en la Ley 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996; los artículos 1560, 1698, 1700, 1712, 1713, 2.314 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las tachas de inhabilidad deducidas en contra de la testigo Valentina Macarena Correa.

II.-. Que se acoge la demanda de autos **sólo en cuanto** se condena al demandado a pagar la suma de \$4.360.000 por concepto de daño emergente, reajustada conforme se señala en el considerando décimo sexto de la presente sentencia. Se rechaza en lo demás.

III.-. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXGNXFXTFHH

